

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C. ******, contra actos atribuidos a los CC. **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL, AGENTE VIAL, VALENTIN VALADEZ OCAMPO Y COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el diecisiete de abril del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C. ******, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

“A. La cedula de notificación de infracción marcada con el folio número 575890, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciocho, lo cual manifiesto conocer el día 14 de abril del 2018, a través de la cual la agente vial VALENTIN VALADEZ OCAMPO, determino la supuesta comisión de la infracción que denomino “ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO” precisando como fundamento el artículo 58 fracción XII, del Reglamento de Tránsito, omitiendo citar el nombre de la autoridad que la emitió además omitió mencionar el precepto legal u ordenamiento legal en que se sustentó cedula de notificación de infracción que aplico, ni su fecha de publicación.

*B. La sanción económica que derive, como consecuencia de la cedula de infracción, levantada por el Agente Vial VALENTIN VALADEZ OCAMPO, con número de clave- C-801 del sector II, turno matutino, Adscrito a la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, por la supuesta infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito Municipal vigente, la cual no fue calificada por el agente vial y presumo que se me pretenda cobrar una sanción económica, toda vez que en el recuadro de la boleta de infracción quedo el espacio en blanco donde señala **sanción impuesta**”.*

- - - 2.- LOS CC. DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL Y AGENTE VIAL dieron contestación a la demanda, mediante su escrito ingresado el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

- - - El C. Coordinador General de Movilidad y Transporte no dio contestación a la demanda, lo que fue certificado mediante auto del seis de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.-----

- - - Se les tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas-----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable.- - - - -

- - - SEGUNDO. - La existencia del acto impugnado consistente en la cédula de notificación de infracción, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, exhibió la misma con número 575890 de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, en que consta que se recogió en garantía la placa de circulación.- - - - -

- - - TERCERO.- Esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero, que hacen valer los CC. Director de la Policía Vial y Agente Vial, autoridades demandadas, toda vez que el hecho de que consideren que la cédula de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada no demuestra la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer y contrario a lo señalado sí afecta su interés jurídico y legítimo del actor, toda vez que en el acto de autoridad, esto es la cédula de infracción, se le hace saber de la violación al Reglamento de Tránsito, lo que lleva implícita una sanción económica, la cual de no cumplirse de manera voluntaria dará lugar al inicio del procedimiento económico coactivo de ejecución para obtener su cobro, lo que sí afecta su interés jurídico y legítimo.- - - - -

- - - Sin embargo, respecto al acto impugnado precisado en el inciso b) del capítulo denominado “Acto Impugnado” del escrito de demanda, consistente en la sanción económica que derive como consecuencia de la cedula de infracción, esta Sala advierte que no existe medio de prueba alguno que demuestre su existencia, esto es, que ya hubieran sido impuesta una sanción económica por lo que se concluye que no existe el acto impugnado y con apoyo en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, el presente asunto es sobreseerse y se sobresee respecto a dicho acto impugnado.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- - - - -

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad

de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de

votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la cédula de infracción impugnada es carente de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello el artículo 149 fracción VIII del Reglamento de Tránsito del Municipio de Juárez Guerrero, toda vez que si bien en la cédula de infracción impugnada se citó un precepto legal que sirvió de apoyo a la autoridad, como lo es el artículo 58 fracción III del Reglamento de Tránsito Municipal y se señala “estacionamiento prohibido” no se indica el precepto legal que contemple que por dicha situación deba proceder el levantamiento de la cédula de infracción, y la retención de la placa de circulación, por lo que no se cumple con la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, lo que deja en estado de indefensión a la actora, al desconocer si la autoridad le aplicó correctamente la norma, lo que hace que dicha cédula de infracción sea ilegal, por lo que con apoyo en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por falta de las formalidades de que debió estar revestida se declara su nulidad y con apoyo en los artículos 130 y 132 del mismo ordenamiento legal, los CC. Director de la Policía Vial y Agente Vial deben dejar sin efecto la cédula de infracción declarada nula, no ordenando la devolución de la placa de circulación, toda vez que la misma fue devuelta al actor el veinticinco de mayo del dos mil dieciocho.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, respecto al acto impugnado consistente en la sanción económica que derive como consecuencia de la infracción, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.- - - -

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto de la cédula de infracción y en consecuencia;

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resultando primero y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia. - - - - -

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.- - - - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

LIC. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/SEN/rtn.